



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión:	R.R./297/2016
Recurrente:	[REDACTED] *
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 10 fracción III y IV, del Reglamento Interior de este Instituto, da cuenta al **Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con el oficio número DTGA/0132/2017 de fecha quince de marzo de esta anualidad, signado por el Licenciado Jonhatan Vera Matías, Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y anexos en el que informa lo siguiente:

“Que con motivo de dar respuesta al recurso de Revisión número R.R./297/2016 promovido por el C. [REDACTED] *, el pasado 27 de febrero se informa que se solicitó ante la Auditoría Superior del Estado y ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los oficios DTGA/0065/2017 y DTGA/0066/2017 respectivamente, al día de hoy 15 de marzo no se ha recibido respuesta alguna, motivo por el cual se han enviado oficios a las mismas dependencias, solicitando nos den respuesta a los oficios de fecha 27 de febrero, motivo por el cual, le anexo para su conocimiento los oficios:

- DTGA/0128/2017 dirigido a la Auditoría Superior del Estado y
- DTGA/0129/2017 dirigido a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado

Lo anterior para que se me tome como prueba de mi buena disposición a entregar la información solicitada al C. [REDACTED] *sin embargo cabe recordar que en este Municipio no obra la información solicitada y dependemos de la información que obre en los archivos de las dependencias mencionadas, para poder solventar dicha solicitud”.

Recibido en Oficialía de Partes de éste Instituto el día quince de marzo del año en curso.
CONSTE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O, el estado que guarda el presente expediente y conforme a las constancias existentes y al orden de las mismas, que dieron origen a la substanciación de este recurso de revisión número R.R./297/2016, se tiene lo siguiente:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

PRIMERO.- Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis [REDACTED] [REDACTED], presentó solicitud de información de forma física ante el Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, solicitud que se da aquí por reproducida por economía procesal en fojas 5 a 9 del presente expediente del Recurso de Revisión 297/2016.

SEGUNDO.- Ante la falta de respuesta, con fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, el recurrente [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R./297/2016, en el que manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“(...)

Situación que hasta el día de hoy, el que suscribe NO HA RECIBIDO CONTESTACIÓN ALGUNA, con respecto al escrito presentado y sellado de recibido en la Presidencia Municipal, considerando que los días hábiles para la misma comenzaron a contabilizarse a partir del día 06 de Octubre del presente al día 26 de Octubre, siendo este ultimo día establecido por la ley para expresar respuesta de la Autoridad Obligada.

Por lo cual me sirvo a promover ante Usted el siguiente RECURSO DE REVISIÓN, para los efectos antes señalados, con fundamento en el Artículo 30; 123, 128 fracción VI y demás aplicables en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado”.

En ese contexto, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./297/2016**, posteriormente, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, aprobó la resolución mediante sesión celebrada el tres de febrero de dos mil diecisiete, misma que obra agregada en autos del presente expediente en fojas 18 a 26.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, se corrobora, en lo que atañe al motivo de inconformidad expresado por el recurrente se consideró fundado y en consecuencia se ordenó al Sujeto Obligado atender la solicitud y hacer entrega de la documentación en copias certificadas, sin costo para el recurrente.

Así las cosas, por acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número el oficio número DTGA/0067/2017 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, signado el Licenciado Jonhatan Vera Matías, Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el que informa lo siguiente:

“Que con el presente acompaño mi escrito con el cual estoy declarando la inexistencia de dicha información en los archivos que obran en este H. Ayuntamiento, así mismo, adjunto los oficios dirigidos a terceros para conseguir la información solicitada por lo cual solicito un plazo prudente para generar la información requerida por el recurrente [REDACTED] y a que refiere el recurso de Revisión RR 297/2016, En contra de H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca”.

Y como anexo al oficio antes referido, se deriva el escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, signado igualmente por el Licenciado Jonhatan Vera Matías, Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el que informó: **“Que por resolución de fecha tres de febrero del año en curso, se me concedió el plazo de DIEZ DIAS HABLES, para dar cumplimiento con la citada resolución, por lo que estando dentro del citado plazo vengo a dar cumplimiento la citada resolución, Así mismo y tomando en consideración que en los archivos municipales no hubo acta de entrega recepción, por consiguiente no obra en los archivos municipales la información solicitada por el recurrente y en aras de dar cumplimiento solicito un término prudente para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 297/2016, lo anterior ya que se está generando la información solicitada, para acreditar lo anterior ofrezco como pruebas las siguientes:**

“LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Copia simple del acta circunstanciada de hechos levantada en la fiscalía General del Estado sobre la falta del proceso de Entrega-Recepción.

LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del Acta de Instalación del comité de Transparencia de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y Declaratoria de Inexistencia de Información”.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de inexistencia de fecha veintisiete de febrero del año 2017.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio número dirigido a MTRO. JOSÉ ÁNGEL DÍAZ NAVARRO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA de fecha (veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete)

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio dirigido al ING. ARQ. SERGIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ AMADOR, DIRECTOR DE AUDITORIA "C" SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, de fecha (veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete)".

(sic)

CUARTO.- En el mismo acuerdo donde se tuvo por recibida la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se ordenó al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que en vía de cumplimiento de la resolución antes referida, adoptara las medidas pertinentes para asegurar que la información solicitada fuera proporcionada al solicitante, ahora recurrente, de igual manera se ordenó al Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que remita al recurrente y a éste Órgano Garante, en un plazo improrrogable no mayor a cinco días la respuesta recaída a los oficios número DTGA/0066/2017 dirigido al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y DTGA/0065/2017 dirigido al Director de Auditoría "C" de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, requerimientos que fueron cumplidos con fecha quince de marzo del año en curso, a través del oficio DTGA/0132/2017, signado por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el que informa lo siguiente:

"Que con motivo de dar respuesta al recurso de Revisión número R.R./297/2016 promovido por el C. [REDACTED], el pasado 27 de febrero se informa que se solicitó ante la Auditoría Superior del Estado y ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los oficios DTGA/0065/2017 y DTGA/0066/2017 respectivamente, al día de hoy 15 de marzo no se ha recibido respuesta alguna, motivo por el cual, se han enviado oficios a las mismas dependencias, solicitando nos den respuesta a los oficios de fecha 27 de febrero, motivo por el cual, le anexo para su conocimiento los oficios:

- DTGA/0128/2017 dirigido a la Auditoría Superior del Estado y
- DTGA/0129/2017 dirigido a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado

Lo anterior para que se me tome como prueba de mi buena disposición a entregar la información solicitada al C. [REDACTED] sin embargo cabe recordar que en este Municipio no obra la información solicitada y dependemos de la información que obre en los archivos de las dependencias mencionadas, para poder solventar dicha solicitud".

QUINTO.- Así las cosas, se desprende que el Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dio cumplimiento a la resolución aprobada en Sesión Ordinaria S.O./002/2017 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, así como al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha siete de marzo del mismo año, esto es, que toda vez que la información solicitada por [REDACTED] misma que se ordenó mediante resolución antes referida fuera entregada por el Sujeto Obligado y como respuesta optó realizar la Declaratoria de Inexistencia de Información tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los que se establece que: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al Órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Realizando adecuadamente el procedimiento que establecen los numerales de las legislaciones antes referidas, tal como se corrobora mediante las documentales publicas consistentes en: a) el *Acta circunstanciada de hechos levantada en la Fiscalía General del Estado sobre la falta del proceso de Entrega-Recepción;* b) el *Acta de Instalación del Comité de Transparencia de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y Declaratoria de Inexistencia de Información;* c) el *Acta de inexistencia de fecha veintisiete de febrero del año 2017;* d) el *oficio número DTGA/0066/2017 dirigido al Secretario de la Contraloría Y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete;* y e) el *Oficio número DTGA/0065/2017, dirigido al Director de Auditoría "C" Superior del Estado de Oaxaca, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete.*

De todo lo anterior, se desprende que existe un Acta de Sesión del Comité de Transparencia, en la cual se declara la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] aprobada por los Licenciados Everardo Bonifacio Martínez, Jonhatan Vera Matías y el Contador Público Miguel García Atecas, integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en virtud que dicha información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, por no haberse realizado la correspondiente entrega-recepción por las autoridades salientes a la administración 2014-2016, y por ende no existe Acta de la misma, por lo tanto, el Sujeto Obligado optó por realizar la Declaratoria de Inexistencia de la Información, tal como lo establece el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en la que establece que **cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del Sujeto Obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;** en el caso concreto, quedo demostrado que no fue posible hacer efectivo este fragmento toda vez que no existe un Acta de entrega- recepción por la administración 2014-2016, como lo acredita el Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través del Acta circunstanciada de hechos, misma que obra agregada en autos del presente expediente (foja 36). **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;** elemento que quedó demostrado a través del Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, misma que reúne los requisitos establecidos por este numeral. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información (...);** requisito que fue satisfecho primeramente a través de los oficios número DTGA/0065/2017 y DTGA/0066/2017, mismos que fueron dirigidos al Director de Auditoría "C" de la Auditoría Superior y al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, documentales que se encuentran agregadas en autos del presente expediente en fojas 54 a 57 y posterior al realizar un segundo requerimiento mediante los oficios DTGA/0128/2017 y DTGA/0129/2017, sin que hasta el momento exista respuesta por parte de los mismos Entes públicos a los oficios ya referidos.

SEXTO.- Por consiguiente, y en consideración a que ha transcurrido el tiempo establecido por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que el Sujeto Obligado ha realizado las gestiones pertinentes para asegurar que la información pudiera ser entregada al recurrente, sin que dicha respuesta ahora no dependa del Honorable Ayuntamiento de Santa

Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, demostrando con las gestiones realizadas de su parte, que existe buena voluntad para tal efecto.

Dadas las condiciones que anteceden y con fundamento en los artículos 138 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **DECRETA ELCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN**, aprobada en Sesión Ordinaria S.O./002/2017 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, y por consiguiente, al no existir materia en el presente expediente, se **ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por último, se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas, como lo dispone el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el Licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del Licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**-----

Comisionado Presidente

Secretario General de Acuerdos



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. José Antonio López Ramírez

Secretaria General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./297/2016.-

FJAF/JALR/KOG